



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Sistema Oral de la Ley 1564 de 2012 y Ley 1676 de 2013
Número de Radicación: 110014003009-2021-0014-00
Naturaleza del proceso: Garantía Mobiliaria
Decisión: Niega mandamiento

AUTO NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

Encontrándose el presente expediente para estudiar su admisión o no, advierte el Despacho que no se cumplen con los presupuestos para proceder a acceder a las pretensiones incoadas mediante la vía ejecutiva por las razones que a continuación se expondrán:

Sea lo primero acotar, que la acción ejecutiva tiene su fundamento o punto de partida en la existencia de derechos ciertos aún no satisfechos, por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible, que conste en un acto o documento, llámese título valor o ejecutivo, razón por la cual el ejecutante debe allegar junto con la demanda el instrumento dotado de plena prueba que así lo acredite a fin de obtener el cumplimiento forzado de la prestación adeudada, lo anterior conforme se puede derivar de la lectura del Art. 422 del CGP.

Además de lo anterior, ha de decirse que de acuerdo a lo establecido en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, por medio de la cual se expidió el régimen de propiedad horizontal, “(...) *el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador (...)*”, por lo tanto, es a dicho documento que nos debemos remitir para admitir el cobro de las cuotas adeudadas por el demandado.

Siendo así las cosas y abordando el caso en estudio, cabe señalar que, el Certificado allegado por la parte demandante y firmado por la señora ANA MERCEDES BOJACÁ RAMÍREZ., en su calidad de Representante Legal de PEÑALISA MALL HOTEL Y RESERVADO PH., señala que la deuda por valor de \$47.176.760,00 está a cargo de la propietaria del local 205 de PEÑALISA MALL HOTEL Y RESERVADO PH., la señora CAROL ANDREA NIÑO SUÁREZ., advirtiendo el Despacho que la persona indicada en el documento como deudora, difiere de la persona que del certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 307-85218, dado que en la anotación 006 se registra como titular de derecho real de dominio el señor CARLOS ANDREA NIÑO SUAREZ, no obligando dicho documento a la aquí demandada, lo que sin lugar a dudas conlleva a negar la orden de pago, ya que se configura imposible realizar el cobro de

sumas de dinero a nombre de una persona sin existir título valor o ejecutivo que constituya plena prueba contra esta, conforme a lo establecido en el ya citado artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, este Juzgado negará el mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

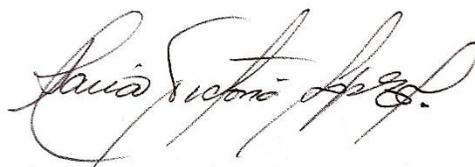
RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado en la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR interpuesta por PEÑALISA MALL HOTEL Y RESERVADO P.H., en contra de CAROL ANDREA NIÑO SUÁREZ, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría ENTREGUESE el mismo a la parte actora, sin necesidad de desglose, dejando las constancias de rigor.

Notifíquese,

La Juez



MARÍA VICTORIA LÓPEZ MEDINA

af